



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

**Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00043-01
DEMANDANTE: JUDITH PLAZAS DE PUYO
DEMANDADO: COLPENSIONES
TEMA. MESADA CATORCE
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN ACTA N° SCFL-035-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de Consulta, suscitado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 17 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUDITH PLAZAS DE PUYO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.-Pretensiones

JUDITH PLAZAS DE PUYO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda laboral en contra de COLPENSIONES, para que se declare que tiene derecho a continuar recibiendo la mesada 14 de la pensión de vejez que le fue reconocida desde junio de 2008 y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer esa mesada 14 dejada de percibir desde el año 2018, junto con los respectivos intereses de mora, indexación, la condena en costas.

2.-Fundamentos Fácticos

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

2.1. Mediante Resolución No 1090 del 14 de abril del 2011 el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez efectiva a partir del 27 de junio de 2008, prestación que posteriormente fue reliquidada mediante

Resolución VPB No. 13064 del 06 de agosto de 2014, en cuantía a \$1.054.306, efectiva a partir 27 de junio de 2008.

2.2. Que atendiendo fallo judicial del 28 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, la entidad demandada, mediante Resolución GNR No 371370 del 20 de noviembre de 2015 reliquidó finalmente la pensión de vejez, indicando el valor de la mesada pensional por \$1.774.202 para el año 2014, sin tener en cuenta que el fallo establecía la mesada por valor de \$1.366.708 a partir del 1 de junio de 2008.

2.3. Que la actora estuvo recibiendo la mesada adicional, en los meses de junio de cada año desde 2011 hasta el 2017, la cual dejó de percibir en junio de 2018 y por ello, elevó ante Colpensiones la reclamación administrativa correspondiente, la cual fue negada mediante oficio del 30 de agosto donde le indicaron: "...su estatus pensional es del 27 de junio de 2008, con una mesada de \$1.445.561 pesos y para ese mismo año el salario mínimo era de \$461.500 pesos, el cual multiplicado por (3) era inferior a su mesada pensional, por consiguiente, no cumple con los requisitos para adquirir la mesada adicional del mes de junio."

2.4. Que Colpensiones desconoce que la sentencia del 28 de agosto de 2014, determinó que la mesada correspondía \$1.366.708, por lo que tiene derecho a seguir recibiendo la mesada 14, toda vez, que su pensión no supera los 3 salarios mínimos, para la fecha en que adquirió el estatus pensional, tal como lo dispone el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 001 de 2005.

3.-Contestación de la entidad demandada

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a las pretensiones al considerar que la entidad actuó conforme a derecho y acceder a las mismas, contraría las normas vigentes y propuso como excepción de mérito *No hay lugar al cobro de intereses moratorios*.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. Una vez admitida la demanda mediante auto del 12 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, ordenó notificar a la parte pasiva, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, quienes posteriormente fueron notificados.

4.2. El 22 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y el decreto de pruebas.

4.3. El 17 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual cerró la etapa probatoria, se escuchó el alegato de conclusión de la parte demandante, y se procedió a dictar el fallo de instancia correspondiente.

5.-Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, declaró que la señora Judith Plazas de Puyo, tiene derecho a continuar recibiendo, la mesada adicional del mes de junio, al no superar el monto de su pensión, los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su reconocimiento y en consecuencia condenó a la enjuiciada a reconocer y pagar a la demandante la mesada 14 adicional del mes de junio del año 2018 y 2019 junto con los intereses moratorios, efectuando los correspondientes descuentos para salud; y la condenó en costas procesales.

Para llegar a tal determinación, sostuvo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3142-2019 decantó que, la mesada 14 fue derogada con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a 3 salarios mínimos, y que revisado el expediente, la mesada pensional de la demandante, aún con las reliquidaciones, la última ordenada por fallo judicial, no supera los 3 salarios mínimos y por ello debe seguir disfrutando de la mesada adicional del mes de junio, y reconoció los intereses de mora, por cuanto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 así lo dispone y negó la indexación por ser incompatible con los intereses moratorios.

6.-Alegatos de las partes

XXXX

7.Grado jurisdiccional de Consulta

La sentencia será consultada por cuanto la decisión resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.L.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para resolver el grado jurisdiccional de consulta surgido de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

En ese sentido, corresponde a este órgano de decisión dilucidar si la actuación del Juzgador de Primera Instancia, se encuentra en apego a la Ley y al desarrollo que al tema le ha dado la Jurisprudencia Nacional.

3. Problema Jurídico

Lo que es materia de verificación, es si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia nacional.

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

4.-Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. La Pensión de Vejez y la mesada 14

El derecho a la pensión está establecido bajo los parámetros de un Estado Social de Derecho, el cual asegura el descanso remunerado y digno de una persona como producto de largos años de trabajo continuo y prolongado.

La Pensión es el beneficio que construye un ciudadano durante su vida laboral, es una prestación autónoma, con estructura propia, cuya causa reside en el cumplimiento de tiempo de trabajo representado en semanas de cotización y la edad reglamentada por la Ley, y ampara los riesgos que conlleva una vejes con la seguridad de poder continuar gozando del amparo de su seguridad alimentaria y la protección del estado por causa de su retiro.

El artículo 142 de la ley 100 de 1993 introdujo a favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivencia de los sectores públicos y oficial en todos sus órdenes, del sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como para los pensionados de las fuerzas militares y de policía, **una mesada adicional**, pagadera en el mes de junio de cada año, para aquellas pensiones que se hubiesen reconocido antes del primero de enero de 1988, siempre y cuando la pensión a cargo no excediera de 15 veces el salario mínimo.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994, eliminó la barrera del tiempo límite de reconocimiento para su disfrute, y dispuso que la pensión sería aplicable a todos aquellos a quienes se les reconociera la pensión, respetando el límite de los 15 salarios mínimos. A partir de la vigencia del Acto Legislativo No 1 de 2005, el cual modificó el artículo 48 Constitucional y eliminó la mesada 14, para quienes causaren su derecho pensional a partir del 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia dicho acto, salvo para aquellos que percibieran pensiones iguales o inferiores a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes y siempre y cuando su derecho se causare antes del **31 de julio de 2011**, entendiendo causación cuando se cumplen los requisitos para

acceder a la pensión y tal beneficio se extinguíó definitivamente a partir del 31 de julio de 2011, por virtud de mandato constitucional, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas con 14 mesadas al año.

4.-Caso en concreto

Debemos señalar en primer lugar que se encuentra por fuera de discusión, que la demandante es beneficiaria de una pensión de jubilación, reconocida a partir del 14 de abril de 2011, tal como se evidencia en la Resolución No. 1090 emitida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, legible en los folios 7 al 9 del cuaderno de 1º instancia, efectiva a partir del **27 de junio de 2008**.

Debe igualmente recordarse que el ISS le reconoció inicialmente la mesada pensional por valor de \$953.425, la cual luego, en resolución VPB 13064 del 6 de agosto de 2014, Colpensiones al resolver apelación a la pensionada, reliquidó la mesada pensional inicial, fijándola en \$1.054.306 (fls 210-213 Cdo 1º Inst), mesada que posteriormente fue modificada por la entidad al valor de \$1.774.202 para el año 2014, en atención a fallo judicial que fijó la mesada inicial para el año 2008 en \$1.366.708 (ver folio 15).

Dado que el a quo reconoció que la señora Judith Plazas de Puyo tiene derecho a recibir la mesada adicional o 14 pagadera en junio de cada año, conviene determinar si la demandante cumple con las exigencias normativas, teniendo como fundamento la modificación introducida al artículo 48 superior, por el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó tal beneficio prestacional decantado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, en este caso, el acto legislativo 01 de 2005, en modo alguno, afecta los derechos pensionales adquiridos por la aquí demandante, en tanto, la pensión de jubilación, por un lado se causó el 27 de junio de 2008 y por otro, su reconocimiento se llevó a cabo el 14 de abril de 2011; es decir, tanto su causación como reconocimiento ocurrió en tiempo anterior al 31 de julio de 2011, fecha máxima permitida para consolidarse el derecho a recibir la mesada adicional de junio, con independencia de que en varias oportunidades se hubiera modificado y consolidado la mesada inicial.

Sobre dicha apreciación, es menester resaltar lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3142-2019, en un caso similar al estudiado, que afirmó:

"La Sala rememora que a raíz de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada catorce fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005), salvo para aquellas personas que percibieran una mesada igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal y

cuyo derecho se causara antes del 31 de julio de 2011, es decir, después de esta fecha la mesada adicional analizada dejó de existir.

De lo anterior se concluye que: i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todos los pensionados sin excepción; ii) a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y, iii) tal beneficio se extinguió definitivamente, a partir del 31 de julio de 2011, por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año (CSJ SL2054-2019).

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de la mesada catorce a favor del demandante, pues la prestación se reconoce desde el 15 de enero de 2009”.

Más recientemente en Sentencia SL1128-2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral señaló que “*si bien a partir del 31 de julio de 2011, dicha mesada fue derogada por el Acto Legislativo 01 de 2005, como bien lo indica la recurrente, se conservó para quienes percibían pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuyo derecho se causó antes de esa fecha”.*

Los anteriores criterios jurisprudenciales han sido reiterados en múltiple jurisprudencia, por tanto, advertido que en el presente caso la pensión de jubilación se causó el 27 de junio de 2008 y fue reconocida el 14 de abril de 2011, deviene por obviedad desde el plano cronológico que la enmienda constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005, no truncó el derecho a la obtención de la mesada adicional de la actora, quedando solo por determinar si la pensión reconocida es superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, resulta imperioso memorar que el gobierno nacional a través del Decreto 4966 del 27 de diciembre de 2007 estableció para la vigencia 2008, la suma de \$461.500 como salario mínimo, situación que convalida la decisión de primera instancia, como quiera que la reliquidación de la mesada pensional inicial para el año 2008 a favor de la demandante, por cuenta de la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, correspondió a la suma de \$1.366.708, a partir del 1 de junio de 2008, tal como se evidencia a folio 15 del cuaderno de primera instancia, dentro de la Resolución GNR 371370 del 20 de noviembre de 2015, mediante la cual Colpensiones efectuó la reliquidación pensional de Judith Plazas de Puyo ajustando la mesada pensional para el año 2014 en \$1.774.202, valor que es inferior a los 3 salarios mínimos exigidos para ser beneficiario por cuantía pensional al reconocimiento de la mesada adicional, aquí solicitada.

De manera que no se equivocó el sentenciador de primer grado al asentar que la mesada catorce no se vio afectada con la expedición del acto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00043-01
DEMANDANTE: JUDITH PLAZAS DE PUYO
DEMANDADO: COLPENSIONES

legislativo, por cuanto el derecho pensional del que se desprende se causó antes del que venciera el límite impuesto por la modificación constitucional y porque la mesada reconocida no supera los 3 salarios mínimos mensuales vigentes.

A tono con lo expuesto y sin más disquisiciones, se confirmará la sentencia consultada, lo que lleva consigo no imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por los motivos expuestos en esta Providencia.

SEGUNDO: Sin Costas de segunda instancia por estar en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se notificará por edicto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd42f3f49b0ece76867ca0ae318dd9e97cbcf13617a30c7b4a07490c8687e3c**
Documento generado en 19/05/2023 07:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>